

91

COLECCION
LEGISLATIVA

1683 A. 1855

SOCIEDAD
ECONOMICA
DE GANADERIA

IMP
4
047







2
MP
FH

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30



Caja

IMP.

21

047

Plapelos Remitidos por el
Sr. Pantosa de los del S.

Rivera.

✠
R E A L C E D U L A
D E S U M A G E S T A D ,

DE 29. DE ABRIL DE 1778.

APROBANDO EL ESTABLECIMIENTO
de una Escuela que ha puesto en Madrid Don
Antonio Martinez , para enseñar la construc-
cion de Alhajas finas , y comunes de Oro , Pla-
ta , Similor , y Azero , con esmaltes , y sin
ellos , baxo las condiciones que se
refieren.



EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE BLAS ROMAN.

REAL CÉDULA
DE SU MAGESTAD,

DE 29 DE ABRIL DE 1778.

ATROBANDO EL ESTABLECIMIENTO
de una Escuela que ha puesto en Madrid Don
Antonio Martinez, para enseñar la construc-
cion de Alhajas finas, y comunes de Oro, Pla-
ta, Similor, y Azero, con esmaltes, y sin
ellos, bajo las condiciones que se
refieren.



EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE BIAS ROMAN.



EL REY.



HALLANDOME ENTERADO de las buenas circunstancias de Don Antonio Martinez, y de su habilidad en el Arte de trabajar Alhajas en Metales, igualmente que de su inteligencia en el uso y construccion de las Máquinas, è Instrumentos que pudieran facilitar su trabajo, quise no obstante que à mis Reales expensas hiciese un viage à París, y Londres, para que se perfeccionase en las Artes de su Profesion, como parece lo ha logrado, segun noticia de los que estando en aquellas Ciudades tuvieron el encargo de zelar sobre su conducta, y segun la demostracion que yá ha hecho de sus adelantamientos. A su vuelta previne à Don Fernando de Magallon, Ministro del Consejo de Indias, y de mi Junta General de Comercio, que si se quedaban éstos en la clase de especulativos, ò si reducidos à la práctica no se sacaban de ellos las utilidades que convenian al Público, serían inútiles los gastos hechos con Martinez, y le encargué que oyendole, è instruyendose de las nociones que havia adquirido, discurriese y propusiese los medios, y ordenes que considerase mas conducentes para poner en execucion sus diversas idéas, con beneficio y enseñanza comun, segun lo deseo. En cumplimiento de es-

ta mi Real resolucion, expuso Don Fernando de Magallon lo que se le ofreció, y por ultimo con representacion de siete de Octubre del año proximo pasado, dirigió à mis manos los papeles que con su acuerdo formó el referido Martinez, para establecer en Madrid à cargo de este Artifice una Escuela en que ha de enseñar la construccion de Alhajas finas y comunes de Oro, Plata, Similor, y Azero, con esmaltes y embutidos, y sin ellos, y de las Máquinas, è Instrumentos que facilitan, y perfeccionan fuera de aqui su buena execucion, con lo demás perteneciente al conocimiento, mecanismo y uso de este ramo de Industria: Y aunque tuve por conveniente alguna pequeña variacion en el Plan que me remitió el expresado Ministro, hecha ésta he venido, por orden que ha comunicado à mi Junta General de Comercio y Moneda Don Miguel de Muzquiz, de mi Consejo de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, en aprobar las Reglas y Capítulos siguientes, convenidos con el citado Martinez para la referida enseñanza.

I.

Que dicho Don Antonio Martinez dará principio por enseñar el uso, y conocimiento de las Máquinas, è Instrumentos existentes en su casa, para que enterados de uno y otro sus Discipulos, puedan comprehender su mecanismo, sus causas y efectos; à cuyo fin executará en su presencia los modelos, para que bien instruidos puedan mandar hacer à los

Cer-

Cerrageros , Herreros , y otros oficios , aquellas Piezas que son propias de ellos , y se necesitan para el total compuesto de las mismas Máquinas : Succesivamente continuará la enseñanza para las Máquinas mas perceptibles à la inteligencia de los Jóvenes que se juzgan mas necesarias , como parece à Martinez serlo las siguientes : El Torno de hacer las aguas en las Caxas , Alfileteros , y otras Piezas : La del Quadrado para hacer Cadenas de Reloges , y otras semejantes manufacturas : Los Cilindros de tirar las Planchas , y la Máquina de tornearlas : Y la del Torno al ayre , que sirve para desbastar las Piezas : las quales procurará reducir al menor mecanismo posible , sin alterar el efecto , para que por este medio sean menos dificiles y costosas , y puedan mejor comprarlas los Artistas. Con cuyos principios estarán los Jóvenes mas aptos para aprender las demás que ha adquirido , quales son : Para hacer Charnelas de Evillas : para Evillas de metal : para Botones , y las diferentes Máquinas necesarias para esto : para Tornillos : para Dedales : para hilar : para tirar el Plomo : para pulir Botones de Azero en punta de Diamante , y otras que Martinez dice ha traído copiadas , y podrá disponer su construccion quando se le mande : bien que con dicha primera Instruccion competentemente explicada , y el dibujo de ellas , lo podrán comprehender los Discipulos para qualquier evento de enfermedad , ù otro accidente que ocurra à Martinez : De forma , que aquellos han de instruirse del por menor , y del todo de las Piezas de las Máquinas à que cada uno se apli-

cáre , sabiendo dibujarlas , à fin de saber mandarlas hacer , y unir al Artifice respectivo , y conocer su perfeccion , ò imperfeccion por los efectos de ella.

II.

Que como para radicarse los Discipulos en la perfeccion de las Máquinas , y de las Piezas , ò Alhajas respectivas que trabajaren , han de preceder experimentos de quanto fueren aprendiendo , le será permitido disponer que los primeros los hagan en Similor , y Azero , dandoles Martinez de su cuenta los Instrumentos menores para trabajar las Alhajas ; porque aunque no las trabajen , y pulan con la perfeccion y delicadeza correspondientes à la Plata , y el Oro , habrá la ventaja de que no se desperdicien estos preciosos metales , y la de que puedan utilizarse los otros en los destinos para que se huvieren trabajado ; de que resultará en este caso que los Discipulos incapaces de perfeccionarse en las maniobras de aquellos , puedan continuar para ganar su vida , y ser utiles en las de los metales menos costosos , è igualmente necesarios , obteniendo examen , y aprobacion solamente por lo respectivo à esta clase , que podrá tener pronto y mayor consumo , particularmente en America.

III.

Que ha de ser de la obligacion de Don Antonio Martinez construir algunas Máquinas,

3

semejantes à la de su invencion , anterior à su viage à París y Londres ; è igualmente instruir à sus Discipulos de ellas , uniendo estas Máquinas à las de los Tornos de Resaltos , que tanto contribuyen à la brevedad , delicadeza y perfeccion para el gravado de Troqueles : de que resultará en haviendose establecido en las diferentes Provincias del Reyno , que se podrán vender las Piezas al principio con excesivo beneficio de precio à que las venden los Comerciantes de estos Reynos , por falta de aplicacion à esta industria en ellos : y en lo sucesivo podrá suceder que al mismo costo que en las Fábricas Estrangeras , porque el fomento, la aplicacion , y el tiempo surtirán y harán faciles , y menos costosas las de estos Reynos.

IV.

Que han de concurrir à lo menos à esta Escuela diez y seis Jóvenes de catorce à veinte años de edad , que tengan la necesaria suficiencia en el dibujo , de los quales se aplicarán los mas expertos al conocimiento de la construccion , y uso de las referidas Máquinas ; y los restantes à esmaltes gravados , cincelados, ò rebutidos de Oro en Azero templado , y sin templar , à gravado en fondo de Troqueles , y à hacer Instrumentos menudos , como Cinceles , Mates , Limitas , y otros ; pero antes de ser admitidos à la clase de Discipulos , asistirán por espacio de un mes à casa de Don Antonio Martinez aquellos cuyos talentos no huviere experimentado antes él mismo , para ob-

servar los que tengan , y su disposicion de aprender , porque no se malogre la enseñanza , y el tiempo con el que no fuere proposito.

V.

Que siendo de suyo mas aptas las mugeres para diferentes maniobras , como pulir , recortar el oro , cargar de esmalte , pulir éste , y otras menores que no requieren grandes fuerzas , y ocupan con precision algun tiempo : Se aplicarán tambien à esta clase de operaciones seis Muchachas , que con separacion se ocupen en ellas ; y aunque es regular que sus padres , ò personas encargadas de su crianza mantengan à estas Niñas el tiempo preciso de su enseñanza , que no será largo , por el interés que les resulta de habilitarlas brevemente para ganar de que poder socorrerse despues ; sin embargo , si por ser cosa nueva , los padres , ò demás enunciadas personas no hicieren pretension para ello , lo hará presente Don Antonio Martinez , à fin de que yo mande asistir con dos reales diarios à cada una por un año.

VI.

Que la admision de los Discipulos ha de ser con prévia obligacion de responsabilidad de sus padres , ò de otra persona abonada si no los tuvieren , de continuarlos por cinco años à su costa , hasta que sean aptos para ganar jornal , sujetandose al parecer de Martinez ; en que observará la debida exactitud.

Que

VII.

Que si por no penetrar los padres , ò personas à cuyo cargo estén los menores , la importancia de este establecimiento , y el beneficio que les puede resultar de esta enseñanza , ò por no mantenerlos , ò por otros fines , no pensasen en solicitar que la tengan ; si llegare tal caso , y para evitar que se frustren , ò retarden por un no esperado accidente los progresos que se desean : se me harán presentes entonces otros medios de que no le falten Discipulos aptos à el citado Martinez ; pero si al contrario los huviere en mayor numero que el de los diez y seis citados en el Capitulo quarto , ò Yo me dignáre destinar alguno , ò algunos pensionados ; enseñará à todos Don Antonio Martinez hasta donde alcance su idoneidad , y fuerzas ; en la inteligencia de que los que no supieren de dibujo , podrán aplicarse antes à él en las diferentes Academias del Reyno , ò con Maestros particulares ; de forma , que estén aptos para quando haya hueco en su Escuela , con las promociones de Discipulos desde unas tareas à otras , ò con otro motivo.

VIII.

Que la aprobacion y examen la ha de ganar cada Discipulo en oposicion con los demás , à fin de que se excite mas entre ellos su honrosa emulacion , y aprovechamiento. Y aunque esto le havrá de ocasionar à Don Antonio Martinez algun mas trabajo , es de esperar que

como lo tiene ofrecido se esmére en preferir el adelantamiento de sus Discipulos à su comodidad propia ; pero en el citado examen , ò aprobacion , no ha de intervenir , ni mezclarse otra persona alguna que el mismo Martinez , respecto de que las experiencias sobre que deberá recaer uno y otro , le han de provenir de su continua y peculiar enseñanza ; por lo que le concedo el Privilegio de que él solo , sin que ningun otro Profesor , ò Cuerpo de Artistas pueda disputarselo , sea quien examine y apruebe de idoneos à sus Discipulos.

IX.

Que en consecuencia de lo antecedente à los Discipulos , à quienes por su experiencia y exámenes califique de idoneos para ser reputados por Maestros , les dé la correspondiente certificacion de estimarlos por tales ; pero los que la obtengan serán obligados à presentarse con ella en mi Real Junta General de Comercio y Moneda , por donde sin mas diligencia que la de asegurarse de la certeza de estar aprobados por Don Antonio Martinez , se les despacharán gratuitamente los titulos de Maestros , dandoles licencia y facultad para establecer sus Talleres y Máquinas , executar las Artes que huvieren aprendido , y comerciar por mayor , ò menor las Piezas que hicieren , encargando à las Justicias de los Pueblos en que residan , los protejan , y auxilien en todo lo justo. Y el que sin los mencionados requisitos de la aprobacion de Martinez , y licencia de mi Junta General

de

de Comercio, exerciere qualquiera de las enun-
ciadas Artes, incurrirá en las penas que la pro-
pia Junta estime corresponder à la contraven-
cion, ò exceso.

X.

Que si algun Aprendiz, ò hijo de Platero,
concurriese al Estudio de Martinez con prin-
cipios de su facultad, se le minorará la obliga-
cion insinuada en el Capitulo sexto, del tiempo
que huviere sido Aprendiz de su Padre, ò Maes-
tro; sin que por esta razon puedan éstos, ni su
Congregacion, ò Colegio, pretender accion para
intervenir en el examen, ò aprobacion, por ha-
ver adquirido la principal enseñanza en esta Es-
cuela.

XI.

Que para excitar mas el deseo de aprender
en sus Discipulos, les ha de hacer Don Antonio
Martinez un examen general cada año; y al que
manifestase haver adelantado mas, haciendo una
Pieza con mas primor que los otros, se le grati-
ficará con el premio de trescientos reales de ve-
llon, y una certificacion con mi Real sello, es-
tampado en lacre; cuyo corto gasto servirá de
mucho estímulo para el adelantamiento de los
Jóvenes.

XII.

Que las Piezas, è Instrumentos para las Má-
quinas deban fabricarse por los Artifices de es-
tos Reynos, à quienes formará los modélos, ò
de-

demostrará lo necesario para ellos Don Antonio Martinez en presencia de sus Discipulos; con lo que adelantarán en sus mismos Oficios, los unos lo que no han visto, ò no han fabricado los otros, y lo que han menester para saberlos mandar hacer; en la inteligencia de no tomar Martinez à su cargo este gasto, hasta poner en estado à sus Discipulos del conocimiento en disponer estas Máquinas, para que se necesita pase algun tiempo de enseñanza; en cuyo caso se pondrán en este empeño los que por su ingenio tengan proporciones de lograr el complemento de su instruccion; y se pedirán los auxilios que para ello puedan necesitarse.

XIII.

Que permitirá Don Antonio Martinez à sus Discipulos, quando yá estén examinados, y aprobados, el sacar una copia de la coleccion de baxos relieves que tiene en su casa; pues les servirá mucho para su mayor adelantamiento, y de enseñanza à los Discipulos que ellos tuvieren.

XIV.

Que admitirá en sus Talleres à qualquiera Estrangero, no en calidad de Discipulo, sino de Trabajador, con que logrará que muchos se queden en España, y no buelvan à su país, por no haver hallado ocupacion respectiva à sus principios, ò habilidad.

Que

XV.

Que se haya de dar noticia de este establecimiento en su caso por la Gazeta, y circulares avisos para que ninguna Provincia ignore, y à todos alcance el beneficio de él.

XVI.

Que mediante necesitar Don Antonio Martinez de una persona de confianza, fé, madurez, y práctica para custodiar las Máquinas, y herramientas utiles, los efectos que ahora existen, y se harán de nuevo; y al mismo tiempo que sea idonea, y zelosa para ayudarle à llevar la cuenta y razon de quanto se ofreciere, y para velar en los ratos que no pueda estar à presencia de los Discipulos, (los que trabajarán en diferentes Talleres para que no se interrumpian el trabajo) y à fin de que sea mas llevadero algo de la mucha fatiga material, que además de lo principal de la enseñanza ha de estar à su cuidado: le concedo desde ahora la facultad de que nombre à quien sea de su satisfaccion, por ser de su responsabilidad el encargo y desempeño, consignandola, como la consigno, de mi Real Erario doce reales de vellon diarios; previniendose, que esta persona se ha de aprobar por el Juez Conservador de esta Escuela, nombrado por mí, para empezar con conocimiento de sus efectos.

XVII.

En atencion à quanto ha de embarazarle la

enseñanza , y entero encargo de este establecimiento , el qual le ha de privar en la mayor parte de lo conducente à sus propias utilidades ; y para subvenir al grande consumo de carbon, herramientas , ingredientes , y otras cosas necesarias , exceptuando los gastos de construccion de Máquinas , y efectos que han de recaer en beneficio de mi Real Hacienda , he concedido , como por la presente mi Real Cedula concedo por doce años à Don Antonio Martinez , sesenta mil reales de vellon en cada uno, con los quales , y con los alquileres de la casa, que se paga de cuenta de mi Real Hacienda, hasta dar punto à este Establecimiento y Escuela , (que se juzga preciso sea de doce años , poco mas , ò menos , para que puedan salir algunos Alumnos hábiles , y capaces de trabajar con alguna perfeccion , y enseñar lo que hayan aprendido en ella) ha de quedar integramente remunerada la enseñanza del referido Martinez , aunque no alcance à las utilidades que podria tener en el libre uso , y exercicio de su facultad , por haver manifestado su deseo de acreditar , que principalmente le mueve su amor à mi Real Servicio, y bien de la Pátria ; pero si pasado el tiempo de los doce años , huviere acertado à llenar el hueco de su encargo , espera que yo me digne , por un efecto de mi Real Piedad , y en recompensa de los desvelos , tareas , riesgos , y trabajos que ha sufrido en sus viages , y en cumplimiento de mis Reales disposiciones , consignarle la pension vitalicia que fuere de mi Real agrado , para poder proseguir con el honor que corresponde , à quien ha logrado mi Soberana Proteccion.

Co-

XVIII.

Como no es facil tener presente todo lo que puede ocurrir en lo succesivo , y para evitar recursos à mi Real Persona con qualquiera novedad que ocurriere : he venido en nombrar à Don Fernando de Magallon , Ministro de la referida mi Real Junta General de Comercio , por Juez Conservador de este nuevo establecimiento , satisfecho de que su zelo , instruccion y prudencia , sabrán llevarle al mas floreciente estado : de modo , que con su inmediato cuidado y proteccion se consigan en él mis Reales intenciones ; y este Ministro en conformidad de lo que se le tiene particularmente prevenido , me informará cada seis meses del estado y progresos de este establecimiento , por medio de mi Secretario del Despacho Universal de Hacienda : Y si ocurrieren algunas dudas sobre las condiciones que ván expuestas , ò alguna dificultad que se opusiere al referido establecimiento ; ò bien se creyere necesaria alguna providencia , à que no alcance por sí mismo para llevarlo adelante , y para que se verifiquen los fines que en él me he propuesto : en todos estos casos me representará lo que juzgáre conveniente por la misma via , ò se dirigirá à mi Junta General de Comercio en los casos à que basten las facultades de esta.

Por tanto , para que la expresada mi Real resolucion tenga su debido efecto , he mandado expedir la presente mi Real Cedula , por la qual ordeno al Presidente , y Ministros de

la

la referida Real Junta de Comercio y Mone-
da, à los Presidentes, y Oydores de mis Con-
sejos, Chancillerías y Audiencias, al Corre-
gidor de Madrid, sus Tenientes, y demás
Justicias, y Personas, no impidan à Don
Antonio Martinez con ningun pretexto, cau-
sa, ò motivo, el uso de la referida Escue-
la, ni de las facultades que le concedo para
su establecimiento, y se contienen en los diez
y ocho Capítulos que quedan referidos, sin
permitir en manera alguna se contravenga à
ellos; antes bien le auxiliien en quanto les
pida, y fuere necesario para su puntual ob-
servancia y cumplimiento: Que asi es mi
voluntad; y que de esta mi Cedula se to-
me razon en las Contadurías Generales de
Valores, y Distribucion de mi Real Ha-
cienda, en el termino de dos meses de su
fecha; y no haciendolo en ellos, quede
nula. Fecha en Aranjuez à 29. de Abril
de 1778. = YO EL REY. = Por man-
dado del Rey nuestro Señor. = Don Luis
de Alvarado. = Rubricada por los Señores Mi-
nistros.

V. M. aprueba el establecimiento de una
Escuela que pone en Madrid Don Antonio
Martínez, para enseñar la construcción de
Alhajas finas, y comunes de Oro, Plata,
Similor, y Azero, con esmaltes, y sin
ellos, baxo las condiciones que se refie-
ren. = Sin Derechos. = V. M. lo man-
dó.

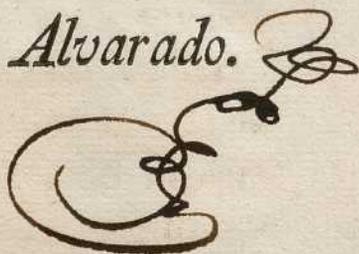
Tomóse razon de la Cedula de S. M.,

es-

escrita en las diez y siete fojas antecedentes,
en las Contadurías Generales de Valores, y
Distribucion de la Real Hacienda. = Ma-
drid siete de Mayo de mil setecientos seten-
ta y ocho. = Don Leandro Borbon. = Por in-
disposicion del Señor Contador General. =
Don Josef Rosa.

*Es copia de la Real Cedula original de S. M.: de
que certifico.*

D. Luis de Alvarado.



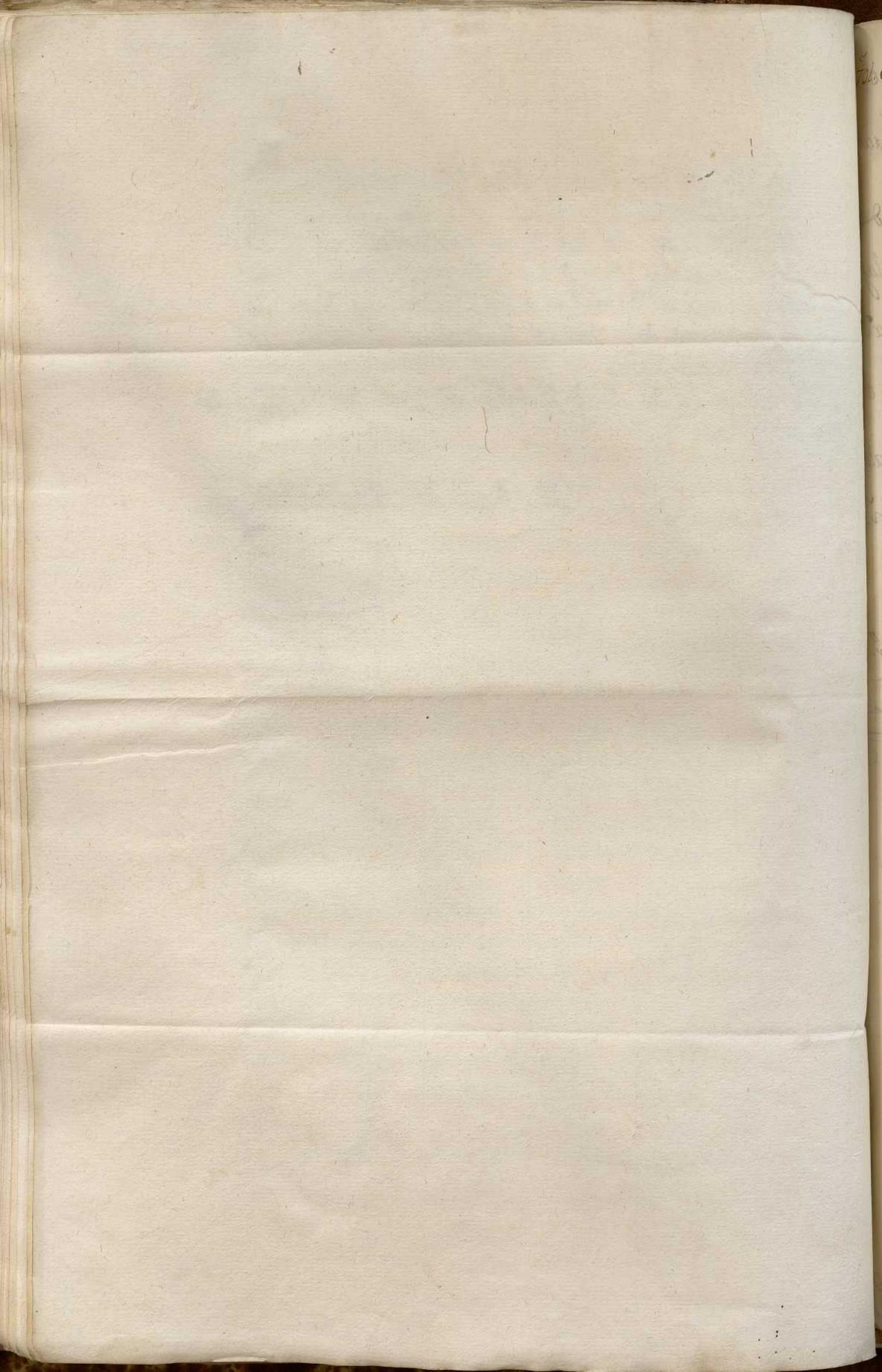
escrita en las diez y siete fojas antecedentes
en las Contadurias Generales de Valores y
Distribucion de la Real Hacienda. = Ma-
drid siete de Mayo de mil setecientos seten-
ta y ocho. = Don Leandro Bordon. = Por in-
diposicion del Señor Contador General. =

Don Josef Rosa.

Es copia de la Real Cedula original de S. M.: de
que certifico.

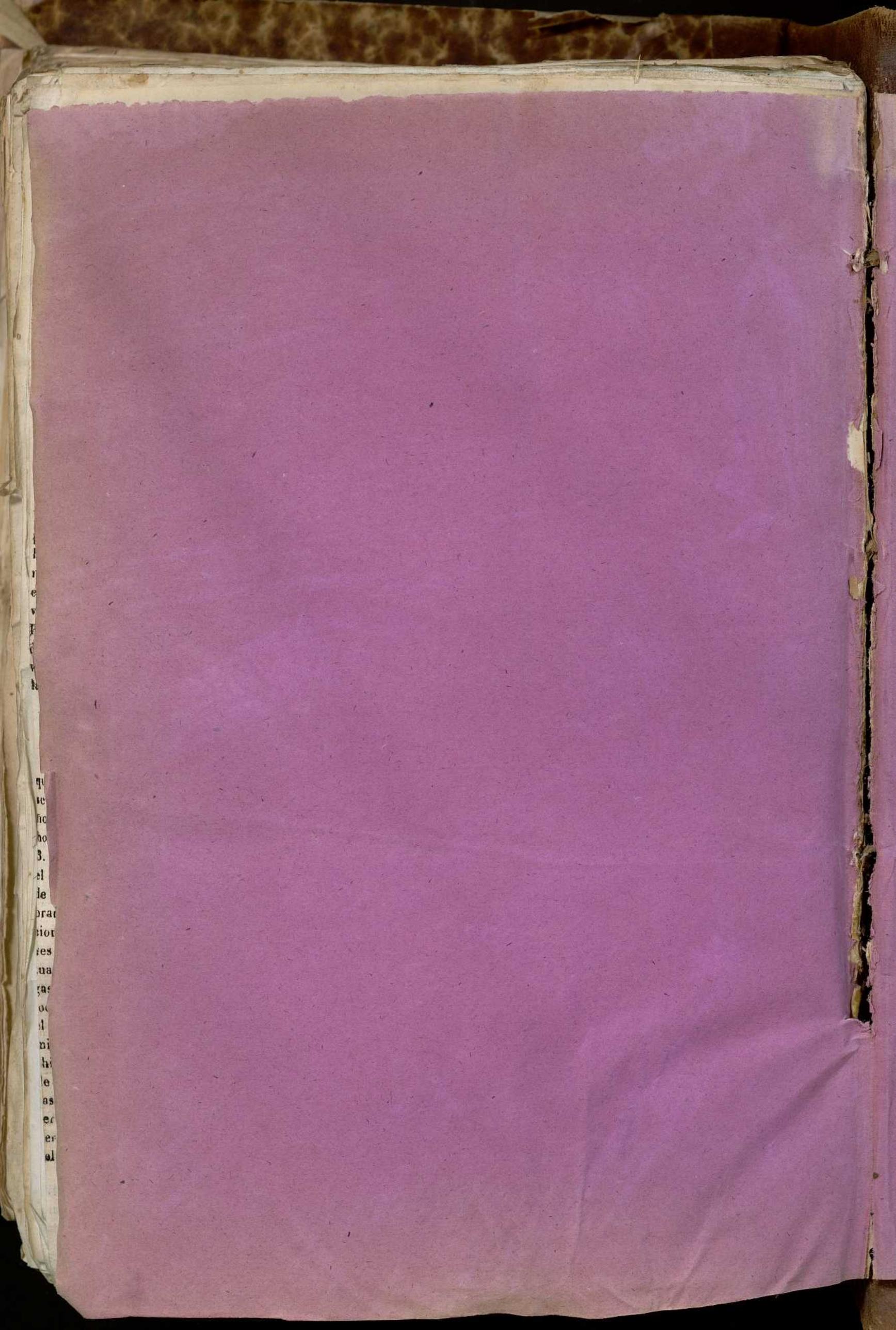
D. Luis de Alvarado.





19 N.º 50. tu
1211

Muy s. mo: con Jha de 7 del cora. te
Remitió la R.ª Junta Gen.ª de Comercio
y Moneda á la Sociedad Economica de
esta Corte varios Exemplares de dos R.ª
Cedulas de S. M. en que se digna conceder
por la una á todas las Fabricas de Sedas
de estos Reinos la Tolerancia en marca
y peso de sus Tejidos, que esta dispensada
á las que en Valencia tienen establecidas
los cinco Gremios mayores, y por la otra
por punto gen.ª á todas las Fabricas de Lana,
Lonetas, y demas tejidos de Lino y Cañamo
la franquicia del R.ª Decreto de 18 de Junio
de 1756, encargando que si parecia conveni-
ente se comunicasen á las demas sociedades
del Reino; y habiendose dado Cuenta
en la Junta de 16 del presente, acordó
la Sociedad se Remitiesen Exemplares de
ambas Cedula á todas las sociedades encarr.



qu
re
no
3.
el
le
prac
tion
tes
na
ras
oc
d
ni
hi
le
as
ec
er
al

